

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras

Recurrente: Arie Aabrahamsson

Expediente: 88/2011

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 88/2011 con numero de folio RR00004011, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA como **Arie Aabrahamsson** en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Piedras Negras, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veintiuno de febrero del año dos mil once, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Arie Abrahamsson de manera electrónica la solicitud de información número de folio 0038611 dirigida al Ayuntamiento de Piedras Negras; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Solicito correos electrónicos del Alcalde, secretarios privado, particular, técnico y del ayuntamiento, directores de área, síndicos, regidores y autoridades auxiliares (delegaciones, sindicaturas, juntas)”.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha cuatro de marzo del dos mil once, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Oficio signado por el Coordinadora de la Unidad de Documentación de Archivo y Acceso de Piedras Negras:

“[...] Le respondemos que esta información se encuentra en nuestro sitio web www.piedrasnegras.gob.mx en el apartado de transparencia. [...]”

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha cinco de marzo del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00004011 que promueve Arie Aabrahassohn en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“No proporciona la información”.

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha once de marzo del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/279/11, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se registró el aludido recurso bajo el número de expediente

88/2011, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día catorce de marzo del año dos mil once, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción III 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Piedras Negras, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/310/2011, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil once y recibido por el sujeto obligado el día Dieciocho del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Piedras Negras para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día veintidós de marzo de dos mil once, el sujeto obligado, por conducto de la Coordinadora de la Unidad de Documentación, Archivo y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Piedras Negras, Lic. Amparo C. Falcón García formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

“[...] Que en tiempo y forma con fundamento en artículo 97 fracción V, VI y de mas relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le dio contestación a la solicitud

del C. Arie Aabrahamssonh dirigiéndolo a la pagina de nuestro municipio www.piedrasnegras.gob.mx al apartado de transparencia, esto con fundamento a los artículos 19 fracción III y artículo 112 de la ley de acceso a la información Publica y Protección de Datos Personales.

Sin embargo, mediante el artículo 98 Ley de Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales, me permito anexar la lista de correos electrónicos de los servidores públicos antes mencionados, además de proporcionar la dirección electrónica del apartado de Transparencia que contiene el directorio de Servidores Públicos [...]”.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día cuatro de marzo del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día siete de marzo de dos mil once y concluyó el día veintiocho del mismo mes y año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día cinco de marzo del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requirió: “Solicito Correos electrónicos del Alcalde, secretarios privados, particular, técnico y del ayuntamiento, directores de área, síndicos, regidores y autoridades auxiliares”. A dicha solicitud, el sujeto obligado responde que la información se encuentra disponible públicamente en la página www.piedrasnegras.gob.mx en el icono de transparencia.

En su recurso de revisión el ahora recurrente, señala como motivo de inconformidad que “No proporciona información”. En su defensa el Ayuntamiento de Torreón señala que “[...] Que en tiempo y forma con fundamento en artículo 97 fracción V, VI y de mas relativos de la Ley de Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le dio contestación a la solicitud del C. Arie Aabrahamssonh dirigiéndolo a la pagina de nuestro municipio www.piedrasnegras.gob.mx al apartado de trasparecía, esto con fundamento a los artículos 19 fracción III y artículo 112 de la ley de acceso a la información Publica y Protección de Datos Personales.[...]”.

De acuerdo con lo anterior la presente resolución se abocara a determinar si el Ayuntamiento de Piedras Negras sujeto obligado, cumplió con la obligación de entregar la información solicitada al ahora recurrente de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- Al Ayuntamiento de Piedras Negras se le considera cumplida su obligación de dar acceso a la información toda vez que le indica al recurrente registrado en el sistema infocoahuila como Arie Aabrahamssohn, la dirección completa donde se encuentra la información requerida, es decir le indica que la información puede ser localizada en la pagina www.piedrasnegras.gob.mx en el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

icono de transparencia, ingresando a Información Pública Mínima, tal y como lo dispone el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo que debemos señalar, que los correos electrónicos del Alcalde, secretarios privado, particular, técnico y del ayuntamiento, directores de área, síndicos, regidores y autoridades auxiliares se encuentran contenidos en la pagina www.piedrasnegras.gob.mx en el apartado de transparencia por el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de información, y de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que dispone:

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Es procedente, de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, confirmar la respuesta del sujeto obligado, en términos del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 19, 111, 112, 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día treinta de mayo del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VÁLLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMARMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE
EXPEDIENTE 88/2011. SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO PIEDRAS NEGRAS,
COAHUILA. RECURRENTE.- ARIE AABRAHAMSOHN NSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS
HOMERO FLORES MIER.***

